

tura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de junio de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>				
Abono F <sub>1</sub> Pts/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> Pts/(m <sup>3</sup> (n)/día mes) (*)	A Pts/te	B Ptas/te	C Pts/te	D Pts/te	E Pts/te
21.300	67,2	1,5076	1,6033	1,9060	2,0497	2,8894

(\*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup>(n).

Al término energía F<sub>3</sub> la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.

Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.

Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión	21.300	2,8932
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión	21.300	3,1932

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,7300.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6743.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo

total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12337** ORDEN de 27 de mayo de 1994 por la que se establece una veda temporal para el atún rojo en el mar Mediterráneo.

España es miembro de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), desde el 21 de marzo de 1969, mediante Instrumento de ratificación.

La situación de las poblaciones de atún rojo del océano Atlántico viene siendo motivo de preocupación en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, organismo que tiene como uno de sus objetivos la gestión y conservación del citado recurso en el área del océano Atlántico y mares adyacentes, entre los que se incluye el mar Mediterráneo.

Para la consecución de este objetivo, a la vista de los informes del Comité Científico, la Comisión ha ido adoptando diferentes medidas de ordenación, tales como: La congelación del esfuerzo de pesca en el Atlántico Este a los niveles de 1982, el establecimiento de un TAC en el Atlántico Oeste y la fijación de tallas mínimas para las poblaciones de los dos «stocks».

En la decimotercera reunión ordinaria de la Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de medidas suplementarias de ordenación de este recurso en el Mar Mediterráneo, teniendo en cuenta la gran actividad que sobre el atún rojo ejercen los grandes palangreros en épocas de desove y reproducción en la citada área, que supone un incremento considerable del esfuerzo pesquero y un aumento de la mortalidad por pesca que el citado recurso no está en situación de soportar y, en consecuencia, se ha adoptado el 12 de noviembre de 1993 una veda temporal en el Mediterráneo para los buques palangreros mayores de 24 metros de eslora, que fue comunicada por el Secretario ejecutivo de la Comisión de manera oficial a España, con fecha 30 de noviembre de 1993.

Por ello y según lo dispuesto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de

la actividad pesquera nacional que posibilita la adopción de las medidas necesarias para la mejor regulación de la actividad extractiva pesquera nacional en cualquiera de sus modalidades y considerando que el artículo 149.1.19 de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva en pesca marítima en aguas exteriores.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

1. Queda prohibida la captura, tenencia a bordo y desembarco de atún rojo durante el período comprendido del 1 de junio hasta el 31 de julio de cada año a los buques palangreros de superficie, de eslora superior a 24 metros que realicen su actividad en el mar Mediterráneo.

2. Esta prohibición no afecta a la explotación del atún rojo ejercida con otros artes de pesa y por otras flotas.

Disposición adicional.

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente norma.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**12338** ORDEN de 23 de mayo de 1994 sobre modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

Por Orden de 1 de febrero de 1990 y en desarrollo del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, se establecieron por el Ministerio de Sanidad y Consumo los modelos oficiales de recetas médicas para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

La citada Orden fue objeto de recurso ante la Audiencia Nacional por el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. El recurso interpuesto por el Consejo el 7 de abril de 1990 fue desestimado en la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 1993, que consideró ajustado a derecho el contenido de la Orden.

A su vez la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles la impugnó el 2 de marzo de 1990 alegando la falta de audiencia expresa de la misma en el procedimiento de elaboración de esta norma.

Con fecha 22 de junio de 1993 la misma Sección Cuarta de la Audiencia Nacional falló esta vez estimando el recurso contra la Orden de 1 de febrero de 1990,

que ordena anular al no haberse oído a la entidad recurrente. Esta sentencia fue notificada al Ministerio de Sanidad y Consumo el 19 de octubre del mismo año, y por Orden de 4 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), se ha dispuesto el cumplimiento de la misma.

A esos efectos, y una vez cumplimentado el requisito de audiencia a la citada Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles de acuerdo a lo ordenado por la Audiencia Nacional, se considera procedente reproducir en sus mismos términos el contenido de la Orden de 1 de febrero de 1990 con las modificaciones introducidas sucesivamente por las Ordenes de 28 de abril de 1992 y 28 de junio de 1993. En su virtud, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. Las recetas médicas utilizadas en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de las diferencias idiomáticas y de identificación que las Comunidades Autónomas competentes introduzcan. Abarcarán los tratamientos establecidos en el ámbito extrahospitalario y aquellos que se establezcan en hospitales, pero destinados a pacientes no hospitalizados y dispensados en oficinas de farmacia abiertas al público.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el punto anterior las recetas para la prescripción de estupefacientes incluidos en la lista I anexa al Convenio único de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 4 de noviembre de 1981) que se regularán por su legislación específica.

3. Los tratamientos destinados a pacientes hospitalizados, se documentarán de acuerdo a su regulación específica, con arreglo a lo dispuesto en el punto tercero del artículo 3 del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre.

Segundo. *Criterios de normalización.*—1. Las recetas médicas ordinarias y las de tratamientos de larga duración que han de utilizarse para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud deberán ajustarse a los modelos que se recogen en los anexos de esta Orden.

2. Con carácter general, el modelo de la receta ordinaria constará de un cuerpo y de un volante de instrucciones para el paciente. La receta para tratamientos de larga duración constará de cuatro cuerpos de receta y de un volante de instrucciones para el paciente.

3. El volante de instrucciones, fácilmente separable, será entregado por el médico junto con el cuerpo de la receta al paciente, quien no estará obligado a exhibirlo en ningún caso.

4. Las entidades gestoras o servicios de salud, en caso de estimarlo oportuno, podrán incluir las copias necesarias para su correcta utilización y control y a efectos de facturación.

5. Las recetas irán identificadas e impresas en diferente color, dependiendo del colectivo de población al que vayan destinadas, de modo que permita su diferenciación inequívoca.

6. En el ángulo superior izquierdo de los modelos se hará constar la denominación de la entidad gestora u organismo que emite la receta.

Asimismo a efectos de identificación, y además de los datos comunes de control, las entidades gestoras o los organismos competentes de las Comunidades Autónomas en esta materia podrán incluir los elementos de numeración o control propios que estimen convenientes.

Tercero. *Validez de las recetas.*—1. Para que las recetas reguladas en esta Orden tengan validez a efectos de su prescripción, dispensación y facturación, deberán cumplir los siguientes requisitos: